Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No. 059 del 22 de enero de 1997, modificada por la Resolución No. 269 de 1997, CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, por un caudal de 5 l/s a ser captado del rio únete, para las actividades del área de pozos Cupiagua YB, localizada en la vereda El Triunfo, jurisdicción del Municipio del Aguazul, Departamento de Casanare.

2. A través de la Resolución No. 200.15.06-0657 del 28 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, modificó la Resolución No. 269 del 04 de julio de 1997, en el sentido de establecer que el termino por el cual se otorgó la concesión de aguas, es por cinco (5) años.

3. Mediante Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- renovó a la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, la concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, para el abastecimiento durante el desarrollo de las actividades de construcción y/o adecuación, perforación, operación, mantenimiento y trabajos de ingeniería en el área de pozos Cupiagua YB, ubicada en la vereda El Triunfo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

4. A través del oficio radicado YO. 4745 del 15 de mayo de 2012, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, interpuso recurso de reposición contra el numeral quinto y decimo del artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012.

5. Mediante Resolución No. 500.41.13-0994 del 08 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, contra la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012, en consecuencia, modifico la resolución antes señalada.

6. Que mediante Resolución No. 500.41.13-1863 del 26 de diciembre de 2013, CORPORINOQUIA autorizó a favor de la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados a la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, para el área de pozos Cupiagua YB y YD.

7. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2016-05625 del 25 de mayo de 2016, la sociedad

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, solicitó renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 059 del 22 de enero de 1997, modificada por la Resolución No. 269 de 1997, a su vez modificada por la Resolución No. 200.15.06-0657 del 28 de junio de 2006 y renovada por la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012.

8. Mediante oficio No. 500.40.16-04817 del 29 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA hizo devolución a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, de los documentos técnicos y jurídicos para que se ajustara y complementara la información.

9. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2017 -04561 del 20 de abril de 2017, la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, presento nuevamente la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 059 del 22 de enero de 1997, modificada por la Resolución No. 269 de 1997, a su vez modificada por la Resolución No. 200.15.06-0657 del 28 de junio de 2006 y renovada por la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012.

10. Mediante oficio No. 500.40.17-05672 del 23 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA requirió a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, documentación técnica y jurídica complementaria.

11. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2017 -07510 del 21 de junio de 2017, la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, allegó la información requerida a través del oficio No. 500.40.17-05672 del 23 de mayo de 2017.

12. Mediante oficio No. 500.40.17-09055 de fecha 24 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a la la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de aguas Superficiales.

13. Que obra en el expediente comprobante de consignación No. 3377 del 09 de agosto de 2017, por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($4.463.650), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

14. Mediante Auto No. 500.57.17-4619 de fecha 12 de diciembre del 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de Renovación de una Concesión de Aguas superficiales, a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, para el área de pozos Cupiagua YB.

15. A través del oficio No. 500.11.18-01767 del 14 de febrero del 2018, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Aguazul (Casanare), con relación a la concesión de aguas superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

16. Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluarón la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 28 de febrero del 2018, al área de pozos Cupiagua YB, localizada en la vereda El Triunfo, jurisdicción del Municipio del Aguazul, Departamento de Casanare.

17. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 500.36.18-0839 del 19 de junio 2018, "*Por la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales pozo Cupiagua YB, de la empresa EQUION ENERGÍA LIMITED, a favor de la empresa ECOPETROL S.A*".

18. Mediante auto No. 500.6.19-2011 del 06 de agosto de 2019, Corporinoquia, efectuó unos requerimientos a la ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 500.8.2.18-1933 del 19 de noviembre de 2018.

19. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. 2019-13564 del 08 de noviembre de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, dio respuesta al requerimiento impuesto en el numeral 1, artículo 1° del auto No. 500.6.19-2011 del 06 de agosto de 2019.

20. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. 2019-12435 del 11 de octubre de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, dio respuesta al requerimiento impuesto en el numeral 1 y 2, artículo 1° del auto No. 500.6.19-2011 del 06 de agosto de 2019.

21. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. 2021-07682 del 30 de junio de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, allegó informe de cumplimiento ambiental No. 25 al expediente No. 97-0042.

22. Como resultado de la evaluación técnica y documental allegada y evaluada, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Exp. No. 97-0042 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.26.23.0269 Fecha. 10 MAR 2023

Al respecto de lo anunciado:

"(...)En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.19-2011 del 06 de agosto de 2019, por medio del cual Corporinoquia inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la renovación de unos permisos ambientales otorgados a la sociedad ECOPETROL S.A., identificado con Nit. 899999068-1, mediante la Resolución No. 059 del 22 de enero de 1997, modificada por la Resolución No. 269 de 1997, a su vez modificada por la Resolución No. 200.15.06-0657 del 28 de junio de 2006 y renovado por la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012, para el desarrollo de las actividades de "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", ubicada en la vereda el Triunfo del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

En razón a lo anterior, la sociedad allego la solicitud de renovación y modificación de los permisos ambientales mediante el radicado YO.2017-07510 del 21 de junio de 2017, generándose el Auto de inicio No. 500.57.17-4619 del 12 de diciembre de 2017, posterior a ello se realizó visita técnica el día 28 de febrero de 2018, del que se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.18-1933 del 19 de noviembre de 2018, acogido por el Auto No. 500.6.19-2011 del 06 de agosto de 2019, en el que se emitieron unos requerimientos, en ocasión a lo anterior se difiere lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Auto No 500.6.19-2011 del 06 de agosto de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A., allego los radicados YO.2019-13564 del 08 de noviembre de 2019, YO.2019-12435 del 11 de octubre de 2019, YO.2021-07682 del 30 de junio de 2021, donde dicha información se evaluó y se determina a continuación:

Concesión de aguas superficiales

Según información allegada mediante el radicado YO.2021-11062 del 15 de septiembre de 2021, en donde se evaluó el anexo 3 donde reposan los aforos realizados a las fuentes río Únete y Quebrada Carbonera en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, realizado por el Laboratorio Daphnia Ltda. De lo que se concluye que el río Únete tiene la capacidad de captacion del caudal requerido, mientras en la Quebrada La Carbonera queda supeditada a la epoca de invierno para realizarse la respectiva captacion, teniendo en cuenta que los aforos realizados en epoca de estiaje critico (marzo 2020), el caudal solicitado podria llegar a superar el 50% del caudal total, lo que implicaria una reduccion de la calidad del agua y del caudal minimo ecologico.

Teniendo el anterior sustento técnico, esta corporación considera ***TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE*** *renovar* ***PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES*** *a la sociedad* ***ECOPETROL S.A.****, identificada con Nit. 899.999.068-1, para uso domesticas e industrial para el desarrollo de las actividades de "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", ubicada en la vereda el Triunfo del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; en las condiciones que se establecen a continuación:*

El caudal autorizado de la concesión de aguas superficiales del rio Únete (fuente principal) y de la Quebrada La Carbonera (fuente alterna) corresponde a un caudal de 4.96 l/Seg, para lo cual de la fuente Quebrada La Carbonera solo podrá captarse en época de estiaje, es decir, del mes de abril a noviembre.

el caudal será distribuido de 0.26 l/Seg para uso doméstico y 4.7 l/Seg para uso industrial a la sociedad ECOPETROL S.A., para la "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", de lo cual es importante aclarar que el caudal concesionado para uso Doméstico no es para consumo humano.

Tabla 1*. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
	LATITUD	LONGITUD		
Río Únete (Fuente principal)	5°14'56.43"N	72°34'56.34"O	**4.96 l/s**	Cinco (5) años
Quebrada La Carbonera (Fuente Alterna)	5°13'39.61"N	72°35'32.04"O		

Fuente: *Corporinoquia 2021*

Teniendo en cuenta la renovación de los permisos ambientales, esta Corporación deja sin efectos jurídicos los artículos primero y segundo de la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012, y artículo primero y segundo de la Resolución No. 500.41.13-0994 del 08 de agosto de 2013, respecto a las medidas de compensación impuesta en el artículo

Exp. No. 97-0042 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 0269 Fecha. 10 MAR 2023

3 de la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012 sigue vigente, hasta su cumplimiento, para lo cual es necesario que la sociedad establezca medidas consistentes en:

La presente concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento. La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-14, como beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *El vehículo a realizar la captación deberá contar con un equipo de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

2. *Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del Río Únete (fuente principal) de la Quebrada Carbonera (fuente alterna), como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental.*

3. *Deberá presentarse el Programa para el uso eficiente ya horro del agua (PUEAA), de conformidad con lo establecido en la Ley 373 del 06 de junio de 1997 y Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, es de aclarar que debe radicarse en la corporación para su evaluación y aprobación en un término no superior a tres (3) meses, una vez sea notificado el presente acto administrativo.*

4. *Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (días/mes) y soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA en los informes de cumplimiento ambiental.*

5. *Reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, cuando se encuentre aprobado por la Corporación.*

6. *Si durante cualquiera de los meses que comprende la época de verano o estiaje crítico, se realizan actividades u operaciones de ingeniería en la locación del área de pozos Cupiagua YB, para lo cual requieran hacer uso de la concesión de aguas superficiales de las fuentes hídricas río Únete y Quebrada Carbonera, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar un monitoreo de caudal previo a la captación sobre la fuente y remitir copia de los mismos a esta corporación para conocimiento del estado actual de la corriente en términos de caudal y de la necesidad de implementación de medidas de restricción o prohibición por condiciones de oferta hídrica disponible.*

7. *Si por el contrario en los meses que comprende la época de verano no se realiza ningún tipo de actividad u obra en la locación del área de pozos de Cupiagua YB, que demanden el uso del recurso hídrico de las fuentes río Únete y Quebrada Carbonera, la sociedad ECOPETROL S.A., podrá elegir cualquier mes que corresponda a dicha época (verano) para realizar el monitoreo de caudal. Lo anterior con el fin de evaluar el comportamiento de la corriente de interés en términos de caudal durante la época de verano a través del tiempo.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

a. *La captación en las fuentes hídricas autorizadas solamente se podrá realizar dentro de los puntos autorizados y no deberá exceder el caudal concesionado.*

b. *Se debe aclarar que **CORPORINOQUIA** realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.*

c. *En caso que ocurra una disminución mayor al 50% del promedio de los caudales en las fuentes hídricas (río Únete y Quebrada Carbonera), se deberá suspender dicha captación e informar a Corporinoquia.*

d. *Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

e. *El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

f. *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

g. *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

h. *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

i. ***CORPORINOQUIA**, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual La sociedad ECOPETROL S.A; deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

a. *Mantener en buen estado las vías de acceso hasta los puntos de captación, de tal forma que no se presenten incidentes por posibles deterioros causados por el paso de los carrotanques.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del área de pozos de Cupiagua YB, además del impacto ambiental que dicha actividad puede generar, tanto para la fauna silvestre como para la salud de los seres humanos.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de CORPORINOQUIA" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia de tres (3) hectáreas por la concesión de aguas superficiales para la operación de las áreas de pozos de Cupiagua YB.

***Tabla 2.** Medida de compensación.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	*Tres (3) Hectáreas*
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	**3 HECTÁREAS**

***Fuente:** Corporinoquia, 2021*

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ECOPETROL S.A., previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros*

habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas

superficiales, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

Los articulos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

> *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
>
> *a. Por ministerio de la ley;*
> *b.* ***Por concesión;***
> *c. Por permiso, y*
> *d. Por asociación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua.*** *Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
> *1. Consumo humano y* ***doméstico.***
> *2. Preservación de flora y fauna.*
> *3. Agrícola.*
> *4. Pecuario.*
> *5. Recreativo.*
> *6.* ***Industrial.***
> *7. Estético.*
> *8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
> *9. Navegación y Transporte Acuático.*

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales se concederá en beneficio de la sociedad ECOPETROL S. A, identificada con el Nit. 899.999.068-1, para uso doméstico e industrial, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", ubicado en la vereda el Triunfo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

De otra parte, el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

> *"***Obligatoriedad de aparatos de medición.*** *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El articulo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *"ARTÍCULO 43.* ***Tasas por Utilización de Aguas.*** *(Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

> *"**ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.** Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***PARÁGRAFO 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo del 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO 059 DEL 22 DE ENERO DE 1997, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 269 DE 1997 Y NO. 200.15.06-0657 DEL 28 DE JUNIO DE 2006, RENOVADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0469 DEL 23 DE ABRIL DE 2012**, a la sociedad ECOPETROL S. A, identificada con el Nit. 899.999.068-1, para uso doméstico e industrial, a captar del Rio Únete (fuente principal) y de la Quebrada La Carbonera (fuente Alterna), para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", ubicado en la vereda el Triunfo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

De otra parte, no se acogerá la recomendación técnica realizada a folio 9 del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo del 2022, en la cual establece dejar sin efectos jurídicos los artículos primero y segundo de la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012, y artículo primero y segundo de la Resolución No. 500.41.13-0994 del 08 de agosto de 2013, respecto a las medidas de compensación impuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012 sigue vigente, hasta su cumplimiento, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por lo vehemente expuesto, y una vez valoradas y estudiadas las circunstancias expuestas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo del 2022, no es procedente dejar sin efectos algunas disposiciones de las resoluciones No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012, y No. 500.41.13-0994 del 08 de agosto de 2013, por cuanto la Corporación deberá continuar con

sus actividades misionales, por lo tanto, las obligaciones pendientes por cumplir serán objeto de verificación en los controles y seguimientos que realice la entidad, así las cosas la sociedad Ecopetrol S.A, deberá dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones o requerimientos de información, pendientes por cumplir, derivadas de los actos administrativos de otorgamiento y/o renovación del permiso ambiental.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en el marco de la solicitud de una concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de 3 hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899999068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de los permisos se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar la renovación de la concesión de aguas superficiales para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", ubicado en la vereda el Triunfo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar a la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante la Resolución No 059 del 22 de enero de 1997, modificada por la Resolución no. 269 de 1997 y No. 200.15.06-0657 del 28 de junio de 2006, y renovada por la Resolución No. 500.41.12-0469 del 23 de abril de 2012, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", ubicado en la vereda el Triunfo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 3. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
	LATITUD	LONGITUD		
Rio Únete (Fuente principal)	5°14'56.43"N	72°34'56.34"O	4.96 l/s	Cinco (5) años
Quebrada La Carbonera (Fuente Alterna)	5°13'39.61"N	72°35'32.04"O		

Fuente: Corporinoquia 2021

PARÁGRAFO 1°: El caudal autorizado de la concesión de aguas superficiales del rio Únete (fuente principal) y de la Quebrada La Carbonera (fuente alterna) corresponde a un caudal de 4.96 l/Seg, para lo cual de la fuente Quebrada La Carbonera solo podrá captarse en época de estiaje, es decir, del mes de abril a noviembre.

PARÁGRAFO 2°: El caudal será distribuido, así: 0.26 l/ Seg para uso doméstico y 4.7 l/Seg para uso Industrial, en beneficio del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB". El caudal concesionado para uso Doméstico no es para consumo humano.

PARÁGRAFO 3°: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. El vehículo a realizar la captación deberá contar con un equipo de medición de caudal (micro medidor), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

2. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del Rio Únete (fuente principal) de la Quebrada Carbonera (fuente alterna), como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), período de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

3. Deberá presentarse el Programa para el uso eficiente ya horro del agua (PUEAA), de conformidad con lo establecido en la Ley 373 del 06 de junio de 1997 y Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, es de aclarar que debe radicarse en la corporación para su evaluación y aprobación en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

4. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), período de captación (días/mes) y soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA en los informes de cumplimiento ambiental.

5. Reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, cuando se encuentre aprobado por la Corporación.

6. Si durante cualquiera de los meses que comprende la época de verano o estiaje crítico, se realizan actividades u operaciones de ingeniería en la locación del área de pozos Cupiagua YB, para lo cual requieran hacer uso de la concesión de aguas superficiales de las fuentes hídricas rio Únete y Quebrada Carbonera, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar un monitoreo de caudal previo a la captación sobre la fuente y remitir copia de los mismos

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.26.23.0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

a esta corporación para conocimiento del estado actual de la corriente en términos de caudal y de la necesidad de implementación de medidas de restricción o prohibición por condiciones de oferta hídrica disponible.

7. Si por el contrario en los meses que comprende la época de verano no se realiza ningún tipo de actividad u obra en la locación del área de pozos de Cupiagua YB, que demanden el uso del recurso hídrico de las fuentes rio Únete y Quebrada Carbonera, la sociedad ECOPETROL S.A., podrá elegir cualquier mes que corresponda a dicha época (verano) para realizar el monitoreo de caudal. Lo anterior con el fin de evaluar el comportamiento de la corriente de interés en términos de caudal durante la época de verano a través del tiempo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

8. La captación en las fuentes hídricas autorizadas solamente se podrá realizar dentro de los puntos autorizados y no deberá exceder el caudal concesionado.

9. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

10. En caso que ocurra una disminución mayor al 50% del promedio de los caudales en las fuentes hídricas (rio Únete y Quebrada Carbonera), se deberá suspender dicha captación e informar a Corporinoquia.

11. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

12. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

13. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

14. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del presente Acto Administrativo.

15. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

16. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual La sociedad ECOPETROL S.A; deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

17. Mantener en buen estado las vías de acceso hasta los puntos de captación, de tal forma que no se presenten incidentes por posibles deterioros causados por el paso de los carrotanques.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe la utilización del recurso hídrico concesionado para usos diferentes a los que se autorizan mediante el presente acto administrativo, A su vez el volumen de captación autorizado para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", no podrá superar el autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de la concesión de aguas superficiales, que incluya

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado el permiso de concesión de aguas.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0042.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua superficiales para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN, PERFORACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRABAJOS DE INGENIERÍA EN EL ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YB", ubicado en la vereda el Triunfo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. La cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:

Tabla 4. Medida de compensación.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	Tres (3) Hectáreas
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	**3 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia, 2021

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-0042.

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los presentes permisos ambientales, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con el Nit. 899999068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo del 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0042.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0514 del 30 de mayo de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **ECOPETROL S. A**, identificada con el Nit. 899999068-1, en la Calle 15 No. 40-01 Piso 6 Torre Circular edificio Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial en la ciudad de Villavicencio- Meta, o al E-mail: luz.campos@ecopetrol.com.co–notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 97-0042 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0269 *Fecha.* 10 MAR 2023

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-0042
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0514
Fecha: 30 de mayo del 2022.